



ESTATUTOS SOCIALES

EMGESA S.A. ESP



31-05-2018

**CAPÍTULO I.
NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE
LA SOCIEDAD.**

ARTÍCULO 1. NOMBRE Y NACIONALIDAD: La sociedad será de nacionalidad colombiana y girará bajo la denominación social EMGESA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA: EMGESA S.A. E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO PRINCIPAL, SUCURSALES Y AGENCIAS: La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer y reglamentar el funcionamiento de sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior. Los administradores de las sucursales, agencias y oficinas serán designados por la Junta Directiva y ésta les fijará en cada oportunidad su remuneración y sus facultades y atribuciones, las cuales deberán constar en el correspondiente poder.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN: La sociedad tendrá un término de duración indefinido, conforme lo permite el artículo 19.2 de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 5. OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto principal la generación y comercialización de energía eléctrica en los términos de la Ley 143 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen y modifiquen o deroguen, y todo tipo de actividades relacionadas de forma directa, indirecta, complementaria o auxiliar con el negocio de comercialización de gas combustible, adelantando las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con comunidad en la zona de influencia de sus proyectos; y realizar obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y comercializar productos en beneficio de sus clientes. Así mismo, la sociedad podrá en desarrollo de su objeto social, ejecutar todas las actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, investigación, explotación, comercialización, almacenamiento, mercadeo, transporte y distribución de minerales y material pétreo, así como el manejo administrativo, operacional y técnico relacionado con la producción de minerales y la exploración

y explotación de yacimientos en la República de Colombia, incluyendo la compra, venta, alquiler, distribución, importación y exportación de materias primas, elementos, maquinaria y equipos para el sector minero; la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo para la generación de energía, así como la importación de gas natural para la generación de energía y/o su comercialización. De igual manera, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia y en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal; participar en licitaciones públicas y privadas; celebrar y ejecutar toda clase de contratos y actos, bien sea civiles, laborales, comerciales o financieros o de cualquier naturaleza que sean necesarios, convenientes o apropiados para el logro de sus fines, incluyendo la participación en mercados de derivados financieros de commodities energéticos; dar a , o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiaria, y terceros dinero en mutuo; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; celebrar contratos de sociedad o adquirir acciones en sociedades y participar como socia en otras empresas de servicios públicos; escindirse y fusionarse con otras sociedades que tengan un objeto social afín; asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, para adelantar actividades relacionadas, conexas o completarías con su objeto social.

CAPÍTULO II. CAPITAL, ACCIONISTAS Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO 6. CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado de la sociedad es la suma de UN BILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.261.756.878.800,00) moneda legal colombiana, representado en DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTAS VEINTISIETE (286.762.927) acciones nominativas de un valor nominal de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.400,00) cada una, representadas en títulos negociables.

ARTÍCULO 7. CAPITAL SUSCRITO: Del capital autorizado de la sociedad, a la fecha ha sido suscrito la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$655.222.312.800,00) moneda legal colombiana, dividido en CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y UN MIL QUINIENTAS SESENTA Y UNA (127.961.561) acciones ordinarias y VEINTE MILLONES NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS UNA (20.952.601) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, de valor nominal de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.400,00) cada una.

ARTÍCULO 8. CAPITAL PAGADO: El capital pagado asciende a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$655.222.312.800,00) moneda legal colombiana dividido en CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTAS SESENTA Y UN MIL QUINIENTAS SESENTA Y UNA (127.961.561) acciones ordinarias y VEINTE MILLONES NOVECIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS UNA (20.952.601) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, de valor nominal de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.400,00) cada una. El capital pagado incluye los siguientes aportes:

8.1 Los efectuados por los accionistas a la constitución de la sociedad, de que trata la Escritura Pública No. 3480 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. del 15 de octubre de 1980.

8.2 Los efectuados por los accionistas a la constitución de Emgesa S.A. E.S.P. identificada con NIT No. 830037250-6 (en adelante "Emgesa Inicial"), de que trata la Escritura Pública No. 4611 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. del 23 de octubre de 1997. La referencia a estos aportes se hace por cuanto la sociedad absorbió a Emgesa Inicial.

8.3 En relación con los aportes a que se refiere el numeral 8.2 anterior, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante la EEB), efectuó su aporte a la constitución de Emgesa Inicial en especie mediante la transferencia de dominio y la cesión en favor de Emgesa Inicial de los Activos de Generación. Se entiende por "Activos de Generación", el establecimiento de comercio de Generación de electricidad de la EEB integrado solamente por los Bienes Muebles de Generación, los Bienes Inmuebles de Generación, las Licencias de Generación, los Derechos de Generación, los Pasivos de Generación, los Contratos de Generación, los Empleados y el equivalente en pesos colombianos a \$15 millones de dólares, calculados a la tasa representativa del mercado del día anterior al aporte.

Conforman los Activos de Generación los siguientes bienes:

"Bienes Muebles de Generación" significa los bienes muebles de la EEB que se identifican en la Lista V del Anexo A del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial y que en la Fecha del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial eran utilizados por la EEB en relación con la operación de su negocio de Generación de electricidad.

"Bienes Inmuebles de Generación" significa los bienes inmuebles de la EEB que se identifican en la Lista VI del Anexo A del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial y que en la Fecha del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial eran utilizados por la misma en relación con la operación de su negocio de Generación de electricidad; esta lista identifica en forma específica los activos que:



- (i) eran propiedad de la EEB;
- (ii) estaban en posesión de la EEB con base en derechos de posesión y/o ocupación distintos de los derechos de propiedad; y
- (iii) eran utilizados por la EEB a título de tenencia.

“Derechos de Generación” significa los derechos de la EEB que surjan de, estén relacionados con o se deriven de, los Bienes Muebles de Generación, los Bienes Inmuebles de Generación, las Licencias de Generación y los Contratos de Generación, incluyendo, en forma no limitativa, los derechos de posesión, los derechos de tenencia, las servidumbres, los derechos de propiedad intelectual y los derechos relacionados con litigios, identificados en la Lista VII del Anexo A del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial.

“Licencias de Generación” significa las autorizaciones, concesiones de agua, licencias, permisos, certificados, exenciones y registros relativos al uso de los activos para la Generación de electricidad de la EEB o relacionados con la operación de cualquiera de los activos y propiedades de la EEB que formen parte de los Activos de Generación que se identifican en la Lista IV del Anexo A del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial.

“Pasivos de Generación” significa las Obligaciones de Pago y las obligaciones no contractuales de la EEB identificadas en Lista III del Anexo A del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial.

“Contratos de Generación” significa los convenios, contratos y acuerdos de los que es parte la EEB y que se encuentran relacionados con la actividad de Generación de electricidad de la EEB, que se identifican en la Lista I del Anexo A del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial.

“Empleados” significa los empleados de la EEB que se identifican en la Lista VIII del Anexo A del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa Inicial.

La transferencia y cesión de los Activos de Generación se hizo a título de aporte en especie y, en consecuencia, dicha transferencia y cesión quedaron ejecutadas y perfeccionadas con la firma de la Escritura Pública No. 4611 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. del 23 de octubre de 1997, sin perjuicio de la obligación del aportante de adelantar los trámites de registro e inscripción necesarios para llevar a cabo la tradición de dominio de los Bienes Inmuebles de Generación que hacen parte del establecimiento que se aportó y de los demás que, por sus características, estén sujetos a algún tipo de formalidad o registro posterior.



El valor del aporte en especie de la EEB ascendió a la suma de UN BILLÓN OCHENTA MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$1.080.313.651.263,00) MONEDA CORRIENTE, valor resultante del avalúo aprobado por los accionistas de Emgesa constituidos en asamblea preliminar de socios fundadores con el voto de más de las dos terceras partes de los socios en los términos establecidos por el artículo 19.7 de la ley 142 de 1.994.

El lugar, forma y época en que la EEB se obligó a realizar y entregar su aporte en especie fueron convenidos por los accionistas previamente. En virtud de lo ahí convenido, la EEB hizo entrega de los Activos de Generación “en el lugar y estado en que se encontraban”, los cuales se aceptaron y declararon recibidos en igual estado y lugar. Para los efectos del caso, se tuvo como fecha de entrega de los Activos de Generación la fecha de la firma de la Escritura Pública No. 4611 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. del 23 de octubre de 1997.

En los términos del artículo 19.7 de la ley 142 de 1994, el avalúo en especie que reciban las empresas de servicios públicos no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna.

El capital pagado de la sociedad se actualizará cada vez que se requiera mediante la correspondiente certificación enviada a la Cámara de Comercio por el Revisor Fiscal de la sociedad.

CAPÍTULO III. ACCIONES Y ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 9. CLASES DE ACCIONES: Las acciones en que se divide el capital de la sociedad son nominativas y circularán en forma desmaterializada o materializada según decida la Junta Directiva.

En la sociedad existirán cuatro clases de acciones a saber:

1. ACCIONES ESTATALES ORDINARIAS
2. ACCIONES ESTATALES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO
3. ACCIONES PRIVADAS ORDINARIAS



4. ACCIONES PRIVADAS CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO.

ARTÍCULO 10. ACCIONES ESTATALES ORDINARIAS: Son las acciones suscritas por las entidades públicas que, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos entre accionistas, confieren a su titular los derechos de:

1. Participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella.
2. Percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio de la sociedad.
3. Negociar las acciones con sujeción a la ley y a los estatutos.
4. Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
5. Retirarse de la sociedad, el cual únicamente podrá ser ejercido por aquellos accionistas disidentes o ausentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de estos estatutos; y
6. Recibir, en caso de liquidación de la sociedad, una parte proporcional de los activos sociales una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

En la emisión de los títulos correspondientes a estas acciones serán distinguidas como acciones **CLASE A**.

ARTÍCULO 11. ACCIONES ESTATALES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO: Son las acciones suscritas por las entidades públicas que, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos entre accionistas, confieren a su titular:

7. El derecho de percibir un dividendo que se pagará de preferencia respecto al que corresponda a las acciones ordinarias.
8. El derecho de reembolso preferencial de los aportes una vez pagado el pasivo externo, en caso de disolución de la sociedad.
9. Los demás derechos previstos para las acciones ordinarias, salvo el de participar en la Asamblea de Accionistas y votar en ella, salvo por las excepciones previstas en la ley.



En la emisión de los títulos correspondientes a estas acciones serán distinguidas como acciones **CLASE B**.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PRIVADAS ORDINARIAS: Son las acciones suscritas por los particulares que, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos entre accionistas, confieren a su titular todos los derechos indicados en el artículo 10 anterior.

En la emisión de los títulos correspondientes a estas acciones serán distinguidas como acciones **CLASE C**.

ARTÍCULO 13. ACCIONES PRIVADAS CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO: Son las acciones suscritas por los particulares que, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos entre accionistas, confieren a su titular todos los derechos indicados en el artículo 11 anterior.

En la emisión de los títulos correspondientes a estas acciones serán distinguidas como acciones **CLASE D**.

ARTICULO 14. EMISIÓN DE ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO EN EL ACTO DE LA CONSTITUCIÓN DE EMGESA INICIAL: Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto que se emitieron en el acto de constitución de Emgesa Inicial tienen, además de los derechos a recibir dividendos establecidos para las acciones ordinarias, el derecho a un dividendo preferencial por año igual al equivalente en pesos colombianos a la suma de once coma cero siete centavos (US\$11,07) de dólar de los Estados Unidos de Norte América, calculado a la tasa representativa del mercado del día en que se apruebe la respectiva distribución. Si la Junta Directiva decide que la compañía para un determinado año realizará corte de cuentas semestral con el propósito de distribuir utilidades semestralmente, si a ello hubiere lugar por así aprobarlo la Asamblea de Accionistas, el dividendo preferencial se pagará a razón de cinco coma cincuenta y cuatro centavos (US\$5,54) de dólar de los Estados Unidos de América por semestre, calculado a la tasa representativa del mercado del día en que se apruebe la respectiva distribución.

ARTÍCULO 15. EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO EN ACTO POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN: Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto serán emitidas por orden de la Asamblea de Accionistas. Con posterioridad al acto de constitución de la sociedad, el reglamento de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto deberá ser aprobado por la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con las mayorías especiales indicadas en los estatutos, salvo que ésta, al disponer la emisión, delegue tal atribución en la Junta Directiva.



PARÁGRAFO 1: En las emisiones y colocaciones de acciones que se hagan, no se dará aplicación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005.

ARTÍCULO 16. LÍMITE A LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO: Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no pueden representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito de la sociedad.

ARTÍCULO 17. CONVERSIÓN DE ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL EN ACCIONES ORDINARIAS: Para la conversión de las acciones con dividendo preferencial en ordinarias se requerirá el voto favorable del 70% de las acciones en que se encuentre dividido el capital suscrito, incluyendo en dicho porcentaje y en igual proporción el voto favorable de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

ARTÍCULO 18. COLOCACIÓN DE ACCIONES ORDINARIAS: La Junta Directiva de la sociedad tendrá el derecho de colocar y expedir un reglamento de suscripción para la colocación de las acciones que se encuentren en reserva. Dicha colocación de acciones no requerirá autorización previa de ninguna autoridad de conformidad con el artículo 19.10 de la ley 142 de 1994, pero en el evento en que se vaya a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura, se requiere inscripción en el registro nacional de valores.

PARÁGRAFO 1: En las emisiones y colocaciones de acciones que se hagan, no se dará aplicación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 41 de la Ley 964 de 2005.

ARTICULO 19. DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES: Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se hará por los medios de comunicación previstos en los estatutos de la sociedad para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. No obstante el derecho de preferencia señalado, la Asamblea podrá decidir, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias representadas en la respectiva reunión, que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia consagrado en este artículo.

ARTÍCULO 20. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Las acciones son transferibles conforme a las leyes. La enajenación se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, se requiere de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del cedente. Dicha orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al

adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del tradente. Las acciones que no hayan sido pagadas en su integridad también podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas.

ARTÍCULO 21. PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES: Los accionistas no están obligados a ofrecer sus acciones de manera preferencial a los demás accionistas en caso de que deseen enajenar sus acciones.

ARTÍCULO 22. REGLAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES DE LOS ACCIONISTAS ESTATALES: Cuando los accionistas de las acciones CLASES A y B deseen o deban enajenar sus acciones en favor de particulares, deberán dar aplicación a las disposiciones de la Ley 226 de 1995 o la ley que en su momento reglamente el artículo 60 de la Constitución Política de Colombia, en caso de encontrarse éste vigente.

ARTÍCULO 23. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES: En la Secretaría de la sociedad se llevará un Libro de Registro de Acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, con el fin de inscribir las acciones con los nombres de sus respectivos titulares indicando las cantidades que le corresponden a cada uno de ellos. Igualmente se anotarán los títulos expedidos, su número, fecha de inscripción, traspaso, enajenación, embargos, demandas judiciales, prendas y demás gravámenes, limitaciones al dominio y otros sucesos de connotación jurídica sobre las acciones. La sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el Libro, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas.

PARÁGRAFO: La sociedad podrá delegar la teneduría del libro de registro de accionistas en un depósito central de valores. Cuando las acciones sean desmaterializadas, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el libro de registro de acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito centralizado de valores.

ARTÍCULO 24. MORA: Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

ARTÍCULO 25. TÍTULOS: A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del representante legal y en ellos se indicará:



1. El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden.
2. La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida.
3. La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si son ordinarias o con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
4. La clase a la que pertenecen.
5. Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación;
y
6. Al dorso de los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto constarán los derechos inherentes a ellas. La sociedad emitirá títulos colectivos pero los accionistas podrán solicitar la expedición de títulos individuales o parcialmente colectivos, respecto de las acciones que detenten.

PARÁGRAFO: Cuando la sociedad decida desmaterializar sus acciones, las mismas estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y su administración en el depósito central de valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará a teneduría del libro de accionistas. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad.

ARTÍCULO 26. CERTIFICADOS PROVISIONALES: Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado íntegramente, la sociedad expedirá certificados provisionales a sus suscriptores.

ARTÍCULO 27. HURTO, PÉRDIDA O DETERIORO DE LOS TÍTULOS: En los eventos de pérdida o hurto de los títulos, la sociedad expedirá al titular inscrito en el Libro de Registro de Acciones, a su costa y riesgo, un duplicado previa comprobación de la circunstancia alegada, con la copia correspondiente del denuncia penal -si fue por hurto que el título desapareció - y del otorgamiento de las garantías que la Junta Directiva establezca para el efecto. En caso de que reaparezca el original hurtado o extraviado, el accionista debe restituir el duplicado para ser anulado. En caso de deterioro, para la expedición del duplicado se requerirá la entrega del original, en el estado en que se encuentre, para ser destruido. La sociedad no asume ninguna responsabilidad ante el accionista ni ante terceros por la expedición de los duplicados, siendo ésta exclusivamente de cargo del accionista que los solicite.



PARÁGRAFO: En caso de que las acciones circulen desmaterializadas y haya hurto o pérdida de una constancia o certificado de depósito, esto no generará ningún hecho jurídico y simplemente el accionista podrá solicitar, una nueva constancia o certificado a través de su depositante directo.

ARTÍCULO 28. ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS: Cuando la sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos que a continuación se enuncian:

1. La determinación se tomará por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones ordinarias suscritas.
2. Para realizar la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas.
3. Las acciones deben hallarse totalmente liberadas.

Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva.

ARTÍCULO 29. PRENDA DE ACCIONES: La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el Libro de Registro de Acciones, y no confiere al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso que conste en documento escrito, el cual será suficiente para el ejercicio ante la sociedad de los derechos conferidos.

ARTÍCULO 30. LITIGIOS SOBRE ACCIONES Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS: Cuando la propiedad de las acciones o los dividendos sean objeto de litigio o acción administrativa que implique la práctica de medidas cautelares, la sociedad retendrá los dividendos correspondientes a partir de la notificación que se haga por parte de las autoridades respectivas a la sociedad de la medida que ordene la retención. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora.

ARTÍCULO 31. USUFRUCTO DE LAS ACCIONES: El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Para el ejercicio de

los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTÍCULO 32. IMPUESTOS: Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones, salvo que la Junta Directiva decida en contrario con relación a cierta emisión.

ARTÍCULO 33. TRANSMISIÓN DE ACCIONES: La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con el título correspondiente; las mutaciones generadas por sentencia judicial o acto administrativo, con la copia correspondiente del instrumento jurídico idóneo con constancia de ejecutoria. Para el efecto del registro de la mutación se cancelará la anotación anterior, se inscribirá el nuevo titular y se le expedirán los correspondientes títulos.

ARTÍCULO 34. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones; para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo al cumplimiento de los requisitos de forma, o a los que según la ley se exija verificar. Tampoco asume responsabilidad por la validez de las transferencias o mutaciones de dominio originadas en sentencias judiciales o actos administrativos, en cuyo caso se limitará a cumplir el mandato judicial o la orden administrativa.

ARTÍCULO 35. DIVIDENDOS PENDIENTES: Los dividendos pendientes pertenecen al adquirente de las acciones desde la fecha de comunicación escrita del traspaso, salvo pacto en contrario que debe constar en la misma comunicación.

ARTÍCULO 36. ACCIONES EN COMUNIDAD: Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstas designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida, quien tendrá derecho a nombrar un apoderado. A falta de albacea, la representación se llevará por la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO 37. REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS: Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados; quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones que sean del caso. Los accionistas podrán registrar además de la dirección, el número de telefax, telex, dirección cablegráfica, internet, e-mail o demás medios electrónicos a través de los cuales se puedan enviar comunicaciones o convocatorias. El accionista que



no registre dirección tendrá como residencia presunta la sede donde funcione la Secretaría General de la sociedad, en la cual se surtirán las notificaciones.

ARTÍCULO 38. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS: Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las Asambleas de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los accionistas que no hicieron parte del acuerdo, responderán por el incumplimiento de los términos de dicho acuerdo.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 39. ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD: La dirección, administración, fiscalización y organización de la sociedad serán ejercidas dentro de su propia competencia por los siguientes órganos principales:

1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
2. JUNTA DIRECTIVA
3. GERENTE
4. REVISOR FISCAL

CAPÍTULO V. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 40. COMPOSICIÓN: La Asamblea General de Accionistas se halla compuesta por los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones o sus representantes o mandatarios debidamente acreditados, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y la ley.

ARTÍCULO 41. CLASES DE REUNIONES: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva o quien la convoque. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades

imprevistas o urgentes de la sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO 1: La Junta Directiva podrá en cualquier momento determinar los ejercicios sociales que estime necesarios, atendiendo la periodicidad establecida en el artículo 77 de los Estatutos Sociales. De así aprobarlo, ordenará a la Administración de la Compañía comunicarlo al Revisor Fiscal para que proceda a emitir su dictamen sobre los estados financieros correspondientes, quedando autorizada la Junta Directiva para reajustar los honorarios que esta labor implique para el Revisor Fiscal. Una vez los estados financieros hayan sido preparados de conformidad con la ley, se citará a reunión de la Asamblea General de Accionistas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la reunión de la Junta Directiva que así lo determine ordenó el ejercicio social. La convocatoria deberá realizarse con no menos de quince (15) días hábiles de antelación respecto de la fecha de la Asamblea, y en ella deberá informárseles que durante el término de la convocatoria los estados financieros certificados y dictaminados de la compañía, los libros y sus soportes justificados están a su disposición para que puedan ejercer el derecho de inspección.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con lo establecido por la ley, siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía fax, Internet, E-mail, o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

PARÁGRAFO 3: Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría se computará sobre el total de las acciones ordinarias en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de quince (15) días comunes, contados a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.

ARTÍCULO 42. REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar los estados financieros de propósito general, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes

a asegurar el cumplimiento del objeto social. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTÍCULO 43. REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si la Asamblea General de Accionistas no fuere convocada en la oportunidad señalada en el Artículo 45 a reunión ordinaria, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTÍCULO 44. REUNIONES EXTRAORDINARIAS: La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Gerente, el Revisor Fiscal y, en los casos previstos por la ley por el Superintendente de Servicios Públicos. Igualmente, se reunirá a solicitud de un número de accionistas que represente la décima parte o más de las acciones ordinarias suscritas, caso en el cual la citación se hará por la Junta Directiva, el Gerente General o el Revisor Fiscal. Los solicitantes podrán acudir al Superintendente para que este funcionario ordene efectuarla si quienes están obligados no cumplen con este deber.

ARTÍCULO 45. CONVOCATORIA: La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Gerente o la Junta Directiva de la sociedad, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Las demás reuniones se convocarán con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles. La convocatoria se hará (i) por medio de carta, cablegrama, mensaje por telex o telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico idóneo, enviado a cada uno de los accionistas a la dirección o números registrados en la Secretaría de la sociedad o (ii) por medio de un aviso publicado en un periódico editado en Bogotá, D.C. y de amplia circulación en el territorio nacional, siendo válido uno cualquiera de los anteriores medios de convocatoria. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria cuando sea extraordinaria. No obstante, con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la reunión, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día. Cuando se trate de aprobar estados financieros de propósito general, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.



PARÁGRAFO 1: Los días sábados no se consideran como hábiles para el cómputo de términos de la convocatoria.

PARÁGRAFO 2: No obstante todo lo anterior, en caso de que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación, escisión o cancelación de la inscripción de las acciones en el evento en que la sociedad negocie las acciones en el mercado público de valores, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con la ley.

PARÁGRAFO 3: Dentro del término de la convocatoria, tratándose de reuniones ordinarias y extraordinarias, se pondrá a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad (www.emgesa.com.co) la documentación necesaria para la debida información de los mismos sobre los temas por tratar, y así mismo, la información financiera que sea material para las decisiones que hayan de adoptar en la respectiva reunión, salvo que se trate de información estratégica de la Sociedad.

PARÁGRAFO 4: En el orden del día que se ponga a consideración de los accionistas al inicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, y sin perjuicio del derecho que les asiste para presentar sus propuestas en los términos de la ley, se desagregarán los diferentes asuntos por tratar, de modo que no se confundan con otros, con una secuencia lógica de temas, salvo aquellos temas que deban discutirse conjuntamente por tener conexidad entre sí, hecho que será advertido.

PARÁGRAFO 5: Además de aquellos aspectos respecto de los cuales esta exigencia opera por disposición legal, los siguientes asuntos sólo podrán ser analizados y evacuados por la Asamblea General de Accionistas en el evento en que hayan sido incluidos expresamente en la convocatoria a la reunión respectiva: cambio de objeto social; renuncia al derecho de preferencia en la suscripción; cambio de domicilio social; disolución anticipada y segregación (escisión impropia).

ARTÍCULO 46. REUNIONES NO PRESENCIALES: En los eventos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995 la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 47. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO: La Asamblea General podrá deliberar y decidir con un número plural de accionistas que represente la mitad más una de las acciones suscritas ordinarias, salvo por las reuniones en las que se vayan a deliberar y decidir aspectos relacionados con Eventos Especiales definidos en el numeral 1 del artículo 49 siguiente, reuniones



en las cuales el quórum deliberatorio y decisorio serán como mínimo el 75% de las acciones ordinarias suscritas en circulación.

ARTICULO 48. QUÓRUM PARA REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y PARA REUNIONES POR DERECHO PROPIO: Si el quórum deliberatorio a que se refiere el anterior artículo no llegare a completarse, se convocará a una nueva reunión que deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas, salvo por aquellas decisiones de que trata el numeral 1 del artículo 49 de estos estatutos, para las cuales las mayorías decisorias señaladas para ellas deberán ser respetadas. Cuando la Asamblea se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 49. MAYORÍAS ESPECIALES: Para la adopción de las decisiones a continuación enunciadas, salvo que la ley disponga de otra mayoría superior, se requerirá un número plural de accionistas que represente las mayorías especiales aquí prescritas:

1. Evento Especial de la Asamblea: setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones ordinarias suscritas:

Por "Evento Especial de la Asamblea" se entienden todas y cada una de las decisiones relacionadas con los eventos, actos, autorizaciones y operaciones que se incluyen en la siguiente definición siempre y cuando el Acuerdo Marco de Inversión que sirvió como fundamento a la creación de Emgesa Inicial se encuentre vigente y sea ejecutable. Terminado el Acuerdo Marco de Inversión, las provisiones aquí contempladas quedarán sin efecto: Evento Especial de la Asamblea significará cualquiera de los siguientes eventos:

- (i) La celebración de cualquier Operación de Fusión u Operación de Escisión;
- (ii) La emisión de Acciones en reserva, incluyendo los términos de dicha emisión;
- (iii) La entrada por parte de la sociedad de cualquier línea de negocios distinta a la de un generador de energía eléctrica y de los negocios estrechamente relacionados con ello, y
- (iv) La reforma de los Estatutos, salvo que dicha reforma tenga por objeto modificar el número de miembros de la junta directiva de la sociedad.

2. **Disminución de la cuantía de utilidades por distribuir en proporción menor al cincuenta por ciento (50%):** setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones ordinarias representadas, siempre y cuando en atención al quórum deliberatorio de la respectiva reunión, la presente mayoría resulte ser superior a la exigida para los Eventos Especiales. De ser inferior, la decisión en cuestión se incluirá como parte de las decisiones del numeral (iv) del numeral anterior.
3. **Pago de dividendo en acciones liberadas:** ochenta por ciento (80%) de las acciones ordinarias representadas.

Las demás decisiones que de acuerdo con la ley o estos estatutos requieran de una mayoría especial.

ARTÍCULO 50. NO RESTRICCIÓN AL DERECHO AL VOTO: En la sociedad no existirán restricciones al derecho al voto distintas a las estipuladas para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

ARTÍCULO 51. VINCULACIÓN DE LAS DECISIONES: Las decisiones adoptadas con los requisitos previstos en la ley o los estatutos tienen fuerza vinculante para todos los accionistas, aún los disidentes y ausentes, siempre que tengan carácter general.

ARTÍCULO 52. ELECCIONES Y SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL: En las elecciones y votaciones de la Asamblea General, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se dará aplicación al sistema de cuociente electoral siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una junta, comisión especial o cuerpo colegiado, a cuyo efecto se dividirá el número de votos válidamente emitidos por el de cargos por proveer.
2. El escrutinio se comenzará por la lista más votada y luego por orden descendente, declarando electos de cada lista el número de nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma.
3. Si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente.
4. En caso de empate de residuos se decidirá por suerte.
5. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral.
6. No podrá repetirse el nombre de un candidato en una misma lista.

ARTÍCULO 53. REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS: Los accionistas podrán hacerse representar mediante poder otorgado por escrito indicando el nombre del apoderado, el del sustituto si es el caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para el cual se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados vía telefax a la sociedad, o por cualquier otro medio que deje prueba de su otorgamiento por escrito. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

ARTÍCULO 54. ACTAS: En el libro de actas de Asamblea General de Accionistas, debidamente inscrito en el registro mercantil, se consignarán las deliberaciones y decisiones del órgano societario, las cuales serán aprobadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. La Asamblea podrá también ordenar que tales actas sean aprobadas por el Presidente y Secretario de la reunión, previa elaboración y presentación del Acta por parte de una comisión redactora compuesta por dos (2) de los asistentes, designada por la Asamblea. Las actas deben reunir los requisitos de forma y fondo estipulados en la ley mercantil y en caso de renuencia de uno cualquiera de los llamados a suscribir el acta, en su reemplazo lo hará el Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO 1: Copia del acta y de los estados financieros de propósito general se remitirán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten, todo ello en los términos del artículo 19.11 de la ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO 2: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el representante legal y la persona que se designe como secretario ad-hoc.

ARTÍCULO 55. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:



1. Estudiar y aprobar las reformas estatutarias.
2. Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva y fijarles su remuneración.
3. Elegir al Revisor Fiscal y a sus suplentes, así como fijarle sus asignaciones.
4. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general, las cuentas que deben rendir los administradores, los informes de Junta Directiva y del Gerente sobre el estado de los negocios y el informe del Revisor Fiscal.
5. Aprobar o improbar los planes de desarrollo, los planes de acción anual, los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad, los presupuestos de la sociedad, que presente el Gerente o la Junta Directiva y que estén relacionados con asuntos comprendidos entre los Eventos Especiales definidos en el artículo 49.
6. Tomar y/o autorizar las decisiones relacionadas con los Eventos Especiales de la Asamblea definidos en el artículo 49.
7. Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y plazos para su pago.
8. Decretar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas.
9. Decretar el aumento del capital autorizado, sin perjuicio de la facultad de la Junta Directiva para realizar tales aumentos cuando tenga por objeto realizar inversiones en infraestructura.
10. Ordenar la emisión de acciones en reserva, y autorizar que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
11. Autorizar la transformación, la escisión, la fusión de la sociedad o la separación de las actividades de la empresa.
12. Disponer la disolución extraordinaria de la sociedad.
13. Ordenar la readquisición de acciones propias y su posterior enajenación.
14. Ordenar la emisión y reglamentar la posterior suscripción de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, pudiendo delegar esta última atribución en la Junta Directiva.



15. Decretar la emisión de bonos, papeles comerciales y demás títulos representativos de obligaciones y aprobar el reglamento y el prospecto de emisión y colocación correspondiente.
16. Delegar en casos concretos y especiales el ejercicio de algunas de sus funciones en la Junta Directiva o en el Gerente.
17. Elegir a la persona que presida las sesiones de la Asamblea General de Accionistas.
18. Expedir el Código de Buen Gobierno y aprobar las modificaciones al Código de Buen Gobierno de la sociedad siempre que dichas modificaciones constituyan modificaciones a los estatutos sociales.
19. Autorizar la adquisición de cuotas, partes de interés social o acciones en sociedades ya existentes.
20. En general todas las funciones que no hayan sido atribuidas a otro órgano de administración de la sociedad bajo los presentes estatutos.

CAPÍTULO VI. JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 56. COMPOSICIÓN: La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por siete (7) miembros principales cada uno de ellos con un suplente personal, elegidos por la Asamblea General de Accionistas mediante el sistema de cuociente electoral. Mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, el 25% de los miembros de la Junta Directiva serán independientes, en los términos de ley.

PARÁGRAFO: El Gerente asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto, salvo que sea elegido miembro de la misma. Mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, en ningún caso podrá desempeñarse como Presidente de la Junta Directiva quien tenga la calidad de representante legal de la sociedad.

ARTÍCULO 57. INCOMPATIBILIDADES: No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada con personas ligadas por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Será ineficaz la designación de toda Junta que se haga en contravención a estas disposiciones, debiendo la antecesora proceder a convocar la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección.

PARÁGRAFO: No podrán ser miembros de la Junta Directiva quienes tengan cualquier clase de litigio pendiente con la Sociedad; o quienes se hayan desempeñado como revisores fiscales, auditores internos o externos de la Sociedad durante el año anterior.

ARTÍCULO 58. PERÍODO: La designación de miembros de la Junta Directiva se hará para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y sin perjuicio de la facultad de la Asamblea de Accionistas de removerlos libremente en cualquier momento. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciera nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación. De cualquier manera, permanecerán en sus cargos hasta la inscripción en la Cámara de Comercio de sus reemplazos.

ARTÍCULO 59. PRESIDENTE, SECRETARIO Y COMITÉS: La Sociedad designará un Presidente que será elegido por la Junta Directiva entre sus miembros para un período determinado, el cual podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del período.

El Presidente de la Sociedad será, además, el Presidente de su Junta Directiva. Así mismo, la Junta Directiva tendrá un Secretario, quién podrá ser miembro o no de la Junta. La Junta Directiva dispondrá la creación de comités asesores, que serán conformados por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) de sus miembros, cuyas funciones serán definidas por la Junta.

Al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley, le corresponde la representación institucional de la Sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector Eléctrico y de los demás Sectores económicos en los que desarrolle su actividad la compañía, así como impulsar la acción de gobierno de la Sociedad, promoviendo el desarrollo y la aplicación de las políticas de Buen Gobierno Corporativo, y dirigir el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.

Los comités asesores a los que se refiere este artículo, no constituyen un órgano ejecutivo ni asumen funciones que le corresponden a la Junta Directiva y a las áreas operativas de la Sociedad.

ARTICULO 60. DIRECTORES SUPLENTE: Los directores suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta Directiva, aún en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto, ni afectarán el quórum. Los suplentes serán personales.

ARTÍCULO 61. REUNIONES: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes por convocatoria efectuada por ella misma, por el Gerente General de la Sociedad o por el Revisor Fiscal. Las reuniones de la Junta Directiva se llevarán a cabo el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. La convocatoria se hará por medio de carta, fax o correo electrónico enviado a cada uno de los miembros de la Junta Directiva a la dirección registrada en la Secretaría de la Sociedad. La convocatoria deberá enviarse a los miembros de la Junta Directiva con no menos de cuatro (4) días hábiles de antelación respecto de la fecha de la reunión.

PARÁGRAFO 1: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax, Internet, e-mail o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

PARÁGRAFO 2: Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTÍCULO 62. FUNCIONES: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad.
2. Aprobar o improbar los planes de desarrollo, los planes de acción anual, los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad, los presupuestos de la sociedad, que presente el Gerente o la Junta Directiva y que estén relacionados con asuntos comprendidos entre los Eventos Especiales de la Junta Directiva definidos en el artículo 63 siguiente.
3. Elegir y remover libremente al Gerente de la sociedad y a sus suplentes, y fijar sus asignaciones.



4. Recibir, evaluar, aprobar o improbar los informes que le presente el Gerente de la sociedad sobre el desarrollo de su gestión.
5. Disponer la formación de comités consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Gerente en determinados asuntos.
6. Aprobar las políticas de personal, la planta de personal y los parámetros de remuneración, de acuerdo con la propuesta que en tal sentido le presente el Gerente de la sociedad.
7. Crear los empleos que resulten de las políticas de personal de la sociedad.
8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión con el Gerente de la sociedad, un informe de autoevaluación de su gestión, el balance de cada ejercicio, y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio.
9. Proponer cuando lo estime conveniente a la Asamblea General de Accionistas reformas estatutarias.
10. Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo crea conveniente o necesario o reciba orden en tal sentido de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a solicitud de un número plural de accionistas que representen por lo menos la décima parte de las acciones ordinarias suscritas.
11. Aprobar en los términos indicados por la Asamblea el reglamento de emisión, suscripción y colocación de acciones ordinarias, y realizar la misma función para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto cuando la Asamblea le delegue tal función.
12. Ordenar el aumento del capital autorizado de la sociedad, en el evento previsto en el artículo 19.4 de la Ley 142 de 1994, decisión ésta para la cual se requerirá del voto favorable del setenta y cinco (75%) de los miembros de la Junta.
13. Tomar y/o autorizar las decisiones relacionadas con los Eventos Especiales de la Junta Directiva definidos en el artículo 63.
14. Determinar la cuantía de los contratos, actos y negocios jurídicos que puede delegar el Gerente General en funcionarios de nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes.



15. Velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos, las órdenes de la Asamblea de Accionistas y los compromisos adquiridos por la sociedad en desarrollo de su objeto social.
16. Ordenar las acciones correspondientes contra los administradores, funcionarios directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa.
17. Después de la constitución de la sociedad, aprobar el avalúo de los aportes en especie que reciba la empresa de conformidad con el artículo 19.7 de la Ley 142 de 1994.
18. Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas.
19. Autorizar al Gerente para delegar algunas de sus funciones conforme a los estatutos de la sociedad.
20. Autorizar al Gerente para celebrar aquellos actos y contratos cuya cuantía exceda el equivalente en pesos de cinco millones de dólares (US\$5.000.000) por acto o contrato.
21. Modificar parcial o totalmente el Código de Buen Gobierno de la sociedad, salvo en el evento en que dichas modificaciones constituyan modificaciones a los estatutos sociales, caso en el cual éstas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas.
22. Evaluar y controlar la actividad de los administradores y principales ejecutivos de la compañía.
23. Disponer la creación de comités asesores que apoyen a la Junta Directiva en el cumplimiento de los requisitos de gobierno corporativo establecidos por la ley y las autoridades competentes.
24. Conocer y resolver las reclamaciones presentadas por los accionistas e inversionistas sobre el cumplimiento de lo previsto en el Código de Buen Gobierno de la sociedad.
25. Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas e inversionistas.
26. Determinar, en cualquier momento de cada año calendario, si la sociedad tendrá un corte de cuentas, con el propósito de distribuir utilidades.
27. Establecer sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, y designar a quienes hayan de dirigirlas, fijar sus



atribuciones y remuneración, cumpliendo al respecto las formalidades que las leyes exijan.

28. Definir las políticas de información y comunicación con los accionistas y los mercados.
29. Garantizar a los accionistas e inversionistas el acceso oportuno a la información de la sociedad a través de los mecanismos de divulgación de información establecidos por esta última.
30. Asegurar y velar por el efectivo cumplimiento de los requisitos que establezcan las normas legales, los Estatutos y el Código de Buen Gobierno de la sociedad, en materia de buen gobierno de la sociedad.
31. Determinar los valores, principios y misión de la sociedad, que quedarán recogidos en un código de ética o de conducta que será de obligatorio cumplimiento por parte de los Directores, Administradores y empleados de la sociedad.
32. Implementar, junto con el Gerente General, los programas de gestión y control interno de la Sociedad, en cumplimiento de las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994, según se modifiquen o adicionen de tiempo en tiempo, sobre el particular.
33. Decidir si las acciones de la sociedad circularán en forma desmaterializada o materializada.

PARÁGRAFO: Mientras EMGESA S.A. ESP tenga la calidad de emisor de valores, la Junta Directiva considerará y responderá por escrito, y de manera motivada, las propuestas que presente un número plural de accionistas que represente, cuando menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas. La Junta Directiva no tendrá la obligación de responder si la propuesta tuviere por objeto temas relacionados con secretos industriales o información estratégica para el desarrollo de la compañía, lo cual informará a los solicitantes.

ARTÍCULO 63. QUÓRUM DECISORIO Y DELIBERATORIO: La Junta deliberará con la presencia de al menos cuatro (4) de sus miembros y decidirá con al menos el voto de cuatro (4) de los miembros presentes, salvo en los Eventos Especiales de la Junta Directiva, caso en el cual deliberará con la presencia de al menos cinco (5) de sus miembros y decidirá con el voto de los cinco (5) miembros presentes. Por Evento Especial de la Junta Directiva se entienden todas y cada una de las decisiones relacionadas con los eventos, actos, autorizaciones y operaciones que se incluyen en la siguiente definición siempre y cuando el Acuerdo Marco de



Inversión que sirvió como fundamento a la creación de Emgesa se encuentre vigente y sea ejecutable:

“Evento Especial de la Junta Directiva” significará cualquiera de los siguientes eventos:

- (i) La contratación de cualquier Endeudamiento o la realización de cualquier Inversión por parte de la sociedad que excedan de \$10 millones de Dólares si la sociedad no ha Distribuido más del 50% de sus utilidades durante el año fiscal inmediatamente anterior;
- (ii) La venta, liquidación, Transferencia u otra enajenación o arrendamiento de todos o de la Mayoría de los Activos o bienes de la sociedad o la venta o Transferencia en todo o en parte del establecimiento de comercio de la sociedad, ya sea a través de una sola operación o de una serie de operaciones;
- (iii) La contratación de cualquier Garantía diferente a aquellas que se deriven de los Endeudamientos a que se refiere el punto (i) anterior y en que se involucre una cantidad mayor a \$5 millones de Dólares;
- (iv) La contratación de cualquier Gravamen, diferente a aquellos que se deriven de los Endeudamientos a que se refiere el punto (i) anterior, garantizando Endeudamientos (en el conjunto) de la Compañía de más de \$10 millones de Dólares;
- (v) Cualquier modificación al Contrato de Servicios Técnicos; y
- (vi) El evento especificado en la Sección 6.2 del Acuerdo Marco de Inversión; en el entendido, sin embargo, que para efectos de esta definición no se considerarán Eventos Especiales de la Junta Directiva los eventos contemplados bajo los puntos (i), (iii) y (iv) de esta definición, siempre y cuando dichos eventos (A) sean necesarios para obtener la refinanciación de cualquiera o todas las obligaciones de la sociedad, o (B) sean necesarios para cumplir con las obligaciones legales y contractuales de la sociedad o con el Plan Mínimo de Inversiones.

PARÁGRAFO: Para efectos de esta cláusula y en especial para la interpretación de la expresión Evento Especial de la Junta Directiva, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Endeudamiento” significará, con respecto a cualquier Persona, en cualquier momento, sin duplicidad,

- (i) Sus pasivos por dinero obtenido en préstamo;



- (ii) Sus pasivos por el pago diferido del precio de compra de bienes adquiridos por dicha Persona (excluyendo cuentas por pagar que surjan en el curso normal de los negocios)
- (iii) Todos los pasivos que consten en su balance general conforme a los PCCGA en relación con arrendamiento de bienes;
- (iv) Todos sus pasivos por dinero obtenido en préstamo y garantizados con un Gravamen sobre cualesquier bien que sea propiedad de dicha Persona (ya sea o no que la misma haya asumido dichos pasivos o haya adquirido la responsabilidad de los mismos en cualquier otra forma);
- (v) Todos sus pasivos por cartas de crédito o instrumentos con una función similar, emitidos o aceptados por su cuenta por bancos u otras instituciones financieras (ya sea que representen o no obligaciones por dinero obtenido en préstamo); y
- (vi) Cualquier Garantía de dicha Persona con respecto a pasivos del tipo descrito en cualquiera de los incisos (i) a (v) de este párrafo.

“Endeudamiento Autorizado” significará el Endeudamiento en que haya incurrido la Compañía Inversionista (según se define en el Acuerdo Marco de Inversión) frente a un acreedor, en relación con el aporte inicial del capital de Emgesa Inicial por parte de la Compañía Inversionista conforme a la Sección 2.3 (b) del Acuerdo Marco de Inversión, si las siguientes condiciones se han cumplido y están reflejadas en documentos razonablemente aceptables en forma y substancia para la EEB:

- (i) Que el acreedor se comprometa a enviar a la EEB, tan pronto como sea posible, copias de todas las notificaciones significativas recibidas de o enviadas a la Compañía Inversionista (incluyendo las notificaciones sobre incumplimientos);
- (ii) Que el Endeudamiento en que haya incurrido la Compañía Inversionista no exceda del 60% de los montos descritos en las Secciones 2.3(b) y 2.5 del Acuerdo Marco de Inversión, salvo que se trate de créditos otorgados por una o más Filiales de la Compañía Inversionista, cuyo pago se encuentre subordinado al pago de las Obligaciones de Pago, en cuyo caso dicho Endeudamiento podrá ser superior al 60% pero sin exceder del 100% de los montos descritos en las Secciones 2.3(b) y 2.5 del Acuerdo Marco de Inversión;
- (iii) Que el acreedor se comprometa a que, durante el Período Restringido, las Acciones no serán Transferidas bajo ninguna hipótesis a Persona alguna (x)

que no cumpla los requisitos establecidos directa o indirectamente para una Compañía Inversionista según las Reglas de la Convocatoria, a menos que dicha Persona resulte aceptable para la EEB aún sin cumplir con dichas reglas y (y) que no haya aceptado previamente substituir, conjuntamente con una Persona que reúna los requisitos exigidos en las Reglas de la Convocatoria para el Operador Designado, a la Compañía Inversionista en las obligaciones derivadas del Contrato de Servicios Técnicos.

“Garantía” significará, con respecto a cualquier Persona, cualquier obligación (con excepción del endoso de títulos negociables para su depósito o cobro en el curso normal de los negocios) de dicha Persona garantizando o que de hecho garantice (ya sea en razón de ser un socio de una sociedad o por cualquier otra causa) cualquier Endeudamiento, diviendo u otra obligación de cualquier otra Persona en cualquier forma, ya sea directa o indirectamente, incluyendo (en forma no limitativa) obligaciones asumidas por dicha Persona a través de un contrato, obligaciones contingentes o de cualquier otra naturaleza para:

- (i) Adquirir dicho Endeudamiento u obligación, o cualquier propiedad que constituya una garantía de los mismos;
- (ii) Anticipar o proporcionar fondos (a) para la adquisición o pago de dicho Endeudamiento u obligación, o (b) para mantener cierto capital de trabajo u otras condiciones en el balance general o en cualquier estado de resultados de cualquier Persona o en cualquier forma anticipar o proporcionar fondos para la adquisición de dicho Endeudamiento u obligación;
- (iii) Arrendar propiedades o adquirir propiedades o servicios principalmente con la finalidad de garantizar al tenedor de dicho Endeudamiento u obligación la capacidad de cualquier otra Persona para efectuar el pago del Endeudamiento u obligación; o (iv) proporcionar en cualquier otra forma al tenedor de dicho Endeudamiento u obligación, garantías contra pérdidas con respecto a los mismos.

“Gravamen” significará cualquier hipoteca, prenda, afectación, invasión, ocupación de hecho, cesión, acuerdo de depósito, pignoración, gravamen (ya sea legal o de otra naturaleza), preferencia, prioridad u otro contrato de garantía, de cualquier tipo o naturaleza (incluyendo, en forma no limitativa, cualquier venta condicional u otro contrato que prevea la retención de los derechos de propiedad, cualquier notificación presentada conforme a cualquier disposición sobre notificaciones o registros, y cualquier arrendamiento que tenga substancialmente el mismo efecto que cualquiera de lo antes mencionado).

“Transferencia” significará la venta, donación, prenda, cesión, aporte en fideicomiso, hipoteca, enajenación, constitución de gravamen o disposición de



Acciones en cualquier forma, ya sea voluntaria o involuntaria, incluyendo, en forma no limitativa, cualquier embargo, cesión a favor de acreedores o transferencia por disposición legal o en cualquier otra forma, o cualquier transferencia como resultado de cualquier procedimiento legal de ejecución, venta, quiebra, insolvencia o cualquier otro, ya sea voluntario o involuntario.

“Transferir”, como verbo, y **“Enajenante”** y **“Adquirente”**, tendrán significados corolarios al de una Transferencia.

“Contrato de Servicios Técnicos” significa el contrato suscrito entre Emgesa Inicial, el Operador Designado, el Inversionista Estratégico y la EEB, y que sustancialmente tendrá el formato del Anexo G del Acuerdo Marco de Inversión de Emgesa.

ARTÍCULO 64. ACTAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

CAPÍTULO VII. GERENTE DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 65. GERENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Gerente tendrá dos (2) suplentes (primer suplente y segundo suplente), quienes le reemplazarán en el orden de designación en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El Gerente y sus suplentes, al igual que los demás trabajadores de la sociedad, tienen el carácter de funcionarios privados sometidos al régimen del Código Sustantivo del Trabajo y a la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. REPRESENTACIÓN LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: La representación legal de la Sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público de todo orden y nivel, ya sea nacional, departamental, municipal, distrital y local, ante los particulares que en determinado caso ejerzan estas funciones de acuerdo con la ley, ante el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y los organismos de

control fiscal y disciplinario, la tendrán aquellos abogados designados por la Junta Directiva para este fin, para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo período. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la Sociedad en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte y en el trámite de asuntos y procesos concursales de todo tipo, entre ellos los previstos en la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006. La Junta Directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los Representantes Legales Para Asuntos Judiciales y Administrativos, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia.

ARTÍCULO 66. NOMBRAMIENTO Y PERÍODO: El Gerente y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva para períodos determinados y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del respectivo período. Cuando la Junta Directiva no elija al Gerente o a sus suplentes en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 67. REGISTRO: El nombramiento del Gerente y de sus suplentes deberá inscribirse en el registro mercantil, el cual se hará en la Cámara de Comercio, con base en copia auténtica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras no sean registrados nuevos nombramientos. Ni el Gerente, ni sus Suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de su nombramiento no se haya llevado a cabo.

ARTÍCULO 68. FUNCIONES: Son funciones del Gerente:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso.
2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones.
4. Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía.
5. Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad.

6. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley.
7. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.
8. Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones.
9. Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios subalternos, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Directiva y demás limitaciones establecidas en estos estatutos.
10. Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros.
11. Dar cumplimiento a las estipulaciones de las leyes 142 y 143 de 1994 sobre los programas de gestión y control interno, y al artículo 6 de la Ley 689 de 2001 sobre auditoría externa de gestión y resultados.
12. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía tal y como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994, e incluir en su informe de gestión los resultados de los programas a los que se refiere el numeral anterior.
13. Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan.
14. Ejercer la facultad nominadora dentro de la empresa, diseñar la planta de personal, proponer a la Junta las políticas de personal y estructura salarial de la compañía.
15. Designar el Secretario General de la empresa.
16. Preparar la agenda de las reuniones periódicas de Junta Directiva.
17. Servir de vocero de la sociedad en nombre de la Junta Directiva o de la Asamblea, cuando tales órganos se lo soliciten.



18. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social.
19. Nombrar y remover libremente los funcionarios y empleados de la compañía.
20. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. A éste informe tendrán acceso los demás inversionistas del emisor, para lo cual, estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas.
21. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello.
22. Elevar a escritura pública las reformas a los estatutos que hayan sido adoptadas por la Asamblea General de Accionistas, dando cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos por las leyes.
23. Asegurar un trato equitativo para todos los accionistas y los demás inversionistas.
24. Certificar conforme a la ley y mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, que los estados financieros y demás informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial y las operaciones de la compañía.
25. Establecer y mantener, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera.
26. Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión a presentar a la Asamblea General de Accionistas.
27. Verificar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad.
28. Presentar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, ante el Comité de Auditoría, el Revisor Fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos



que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información financiera de la misma.

29. Reportar, mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma.

ARTÍCULO 69. LIMITACIONES DEL GERENTE: El Gerente tiene atribuciones para actuar y comprometer a la sociedad, sin autorización expresa de la Junta Directiva, hasta por una suma equivalente a cinco millones de dólares (US\$5.000.000) por contrato o gestión.

CAPÍTULO VIII. REVISOR FISCAL.

ARTÍCULO 70. REVISOR FISCAL: La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General de Accionistas, para un período de dos (2) años, pero pudiendo ser removidos en cualquier momento, así como ser reelegidos en forma indefinida. El suplente reemplaza al principal en sus faltas temporales o absolutas.

PARÁGRAFO 1: El Revisor Fiscal podrá ser una persona jurídica. En tal caso, la persona jurídica designada por la Asamblea General de Accionistas como Revisor Fiscal tendrá a su vez la facultad para nombrar a las personas naturales que desempeñarán los cargos de Revisor Fiscal Principal y Revisor Fiscal Suplente, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960 y del artículo 215 del Código de Comercio, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2: El Revisor Fiscal Principal y el Revisor Fiscal Suplente, tendrán la calidad de contadores públicos, sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades determinadas por la ley.

PARÁGRAFO 3: La firma de revisoría contratada por la Sociedad deberá rotar a las personas naturales que fueron designadas al interior de la firma como Revisor Fiscal Principal y Suplente para adelantar dicha función con por lo menos una periodicidad de cinco (5) años. Igualmente, la persona que ha sido rotada solamente podrá retomar la auditoria de la misma Sociedad luego de un periodo de dos (2) años.

ARTICULO 71. INCOMPATIBILIDAD: No podrán ser Revisores Fiscales: (i) Los asociados de la misma sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y

funcionarios directivos, el contador de la misma sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo. (ii) Aquella persona o firma que haya recibido ingresos de la Sociedad y/o de sus vinculados económicos, que representen el veinticinco por ciento (25%) o más de sus últimos ingresos anuales. Para estos efectos, se entenderá por vinculados económicos aquellos que se encuentren dentro de alguna de las siguientes situaciones: (1) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la Sociedad, incluyendo su matriz y sus filiales. (2) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la Sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y, (3) Toda persona que sea beneficiario real de más del 10% de las acciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 72. FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Vigilar para que las operaciones sociales se ajusten a la ley, al estatuto social, a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Informar a los órganos de administración societaria de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la sociedad.
3. Colaborar en el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de las autoridades, disponiendo la entrega de la información pertinente.
4. Remitir, con antelación no menor a quince (15) días, a la Asamblea de Accionistas ordinaria su informe sobre la gestión adelantada.
5. Presentar informes a los órganos de control fiscal cuando así sea requerido.
6. Velar por la correcta aplicación de los principios contables en la contabilidad de la empresa, por la conservación de las actas de reuniones de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva, así como la conservación de libros, papeles y documentos de comercio.
7. Inspeccionar los bienes y el patrimonio social, proveer las instrucciones y medios para su conservación, seguridad y mantenimiento.
8. Autorizar, dictaminar y certificar los balances y estados financieros de la sociedad.
9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario.

10. Cumplir con los mandatos de ley, ejercer las atribuciones determinadas en los estatutos y desarrollar las acciones que le señale la Asamblea General de Accionistas de conformidad con la ley.
11. Dentro del dictamen que debe rendir el revisor fiscal, si es del caso, deberá incluir los hallazgos relevantes efectuados durante el desarrollo de su gestión. De los hallazgos relevantes podrán tener conocimiento los demás inversionistas del emisor, para lo cual, tal información estará a disposición de los mismos en la Oficina Virtual de Atención a Inversionistas, luego de que se haya puesto a consideración de la Asamblea General de Accionistas. Lo anterior sin perjuicio de que la Junta Directiva, en desarrollo de sus funciones, determine y reglamente mecanismos adicionales que aseguren en mayor medida la revelación de la presente información a los demás inversionistas.
12. Conocer de las solicitudes de auditorías especializadas a las que se refiere el artículo 94 de estos estatutos, y determinar su procedencia.

PARÁGRAFO: INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA: El Revisor Fiscal tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva cuando sea citado a ellas.

CAPÍTULO IX. FUSIÓN, ESCISIÓN Y DERECHO DE RETIRO.

ARTÍCULO 73. FUSIÓN: La fusión de la sociedad se produce en el evento en que ésta se disuelva sin liquidarse para ser absorbida por otra o para crear una nueva y deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 74. ESCISIÓN: Habrá escisión de la sociedad cuando: (i) sin disolverse, transfiera en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destine a la creación de una o varias sociedades, o (ii) se disuelva sin liquidarse dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

ARTÍCULO 75. DERECHO DE RETIRO: Cuando la transformación, fusión o escisión de la sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores y se cancele voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido por los accionistas ausentes y disidentes de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 76. PUBLICIDAD: El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas del domicilio principal de la sociedad, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria de dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente de la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro.

CAPITULO X. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, RESERVA LEGAL Y REPARTO DE UTILIDADES.

ARTÍCULO 77. INVENTARIO Y ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL: Al menos cada año, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas para producir los estados financieros de propósito general de la sociedad. Sin embargo, se podrán hacer cortes a los estados financieros el último día de cualquier mes del año. Los documentos se elaborarán de conformidad con la ley, las normas contables vigentes y los estatutos para ser presentados a la Asamblea General de Accionistas. En el caso que la sociedad opte, en cualquier momento, por realizar un corte de estados financieros, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 41 de los estatutos.

El balance, los inventarios, los libros y demás piezas justificativas de los informes se depositarán en la oficina de la Gerencia General, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ARTÍCULO 78. APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL: Mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, los estados financieros de propósito general deberán ser sometidos a consideración del Comité de Auditoría antes de ser presentados a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas. Con posterioridad, deberán ser presentados para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el Gerente con los demás documentos relacionados en el artículo 446 del Código de Comercio. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión, el Gerente remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una copia de los estados financieros de propósito general, vertida en el formulario oficial junto con sus anexos explicativos, y con el acta en que conste su discusión y aprobación.

ARTÍCULO 79. RESERVA LEGAL: La reserva legal que se debe constituir será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y será formado por el diez

por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando la reserva llegue al tope mencionado no será obligatoria la imputación de nuevas utilidades líquidas, pero si éste disminuye se harán las apropiaciones progresivas para su reconstitución en el límite estipulado en el inciso primero.

ARTÍCULO 80. RESERVAS OCASIONALES: La Asamblea General de Accionistas podrá crear o incrementar las reservas ocasionales, con sujeción a la ley, pero siempre que éstas tengan destino específico.

ARTÍCULO 81. REPARTO DE UTILIDADES: Una vez hechas las reservas legales, las ocasionales y la provisión para el pago de impuestos, las utilidades se repartirán entre los accionistas, previa aprobación de la Asamblea General, con sujeción a (i) las normas del Código de Comercio y (ii) los estatutos teniendo en cuenta si han sido emitidas acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) o el setenta por ciento (70%), según sea el caso, de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si se tuvieren que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea, con las mayorías establecidas en los estatutos, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada anteriormente, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si se tuvieren que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las fechas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, salvo que con la mayoría establecida en los estatutos se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad.

ARTÍCULO 82. DERECHOS AL DIVIDENDO PREFERENCIAL: Para la determinación de los dividendos se tendrán en cuenta las obligaciones de pago de los dividendos preferenciales de las distintas clases de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, que se pagarán de manera prevalente respecto a los que correspondan a las acciones ordinarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 222 de 1995.

CAPÍTULO XI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE DISOLUCIÓN: La sociedad se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para la duración del contrato cuando este sea definido, salvo que fuera prorrogado válidamente antes de su expiración.
2. Por imposibilidad de desarrollar el objeto social de la empresa, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
3. Por reducción del mínimo de accionistas demandado por la ley.
4. Por decisión de autoridad competente con fundamento en las causales taxativamente estipuladas en la ley.
5. Por reducción del patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, por pérdidas en el ejercicio.
6. Por concentración de la totalidad de las acciones en manos de un solo accionista.
7. Por decisión de la Asamblea de Accionistas, tomada por la mayoría especial establecida en los estatutos.
8. Por las demás causales que establece el artículo 218 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1: Si se verifica una de las causales de disolución los administradores de la sociedad están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que ésta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

PARÁGRAFO 2: Igualmente, cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos, la sociedad entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberán dar aviso a la autoridad competente para la prestación del servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio.

ARTÍCULO 84. LIQUIDACIÓN: Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en los estatutos o la ley, se procederá a su inmediata liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto; su capacidad



jurídica se limitará a la ejecución de los actos inherentes a su proceso de liquidación.

ARTÍCULO 85. LIQUIDADOR: La liquidación será adelantada por el liquidador designado o contratado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien asumirá y ejecutará sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 142 de 1994. Mientras la Superintendencia no designe el liquidador y éste no se registre en forma legal, de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio, desarrollará la función el Gerente y en su ausencia, sus respectivos suplentes en el orden establecido.

ARTÍCULO 86. PERÍODO DEL LIQUIDADOR: Será el determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Se deben garantizar, durante la liquidación, todos los derechos de los accionistas, en especial los de inspección y vigilancia en los términos de ley.

ARTÍCULO 87. DEBERES DEL LIQUIDADOR: Mientras ejecute su labor deberá acatar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con la ley. El liquidador, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, acatará las normas y deberes y ejercerá las facultades inherentes a los liquidadores de conformidad con las normas legales y en especial con los artículos 232 y 238 del Código de Comercio.

CAPÍTULO XII. RÉGIMEN DE PERSONAL.

ARTÍCULO 88. RÉGIMEN DEL PERSONAL: Las relaciones jurídicas de trabajo de todo el personal de la sociedad, se rigen por el Código Sustantivo de Trabajo de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO XIII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 89. ARBITRAMIENTO: Cualquier disputa, controversia o reclamación que surja entre los accionistas o entre estos y la sociedad en relación con estos estatutos o con respecto a su interpretación, ejecución o cumplimiento, incluyendo cualquier asunto relacionado con su existencia, validez o terminación, o relativo a una violación a los mismos (en lo sucesivo una "Disputa") será dirimida en primera instancia por la vía del acuerdo directo, para lo cual las partes contarán con 30 días hábiles prorrogables de común acuerdo por una sola vez y por un término igual. En el evento en que no se llegue a un acuerdo por la vía directa, la diferencia o controversia será dirimida mediante arbitraje el cual se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá D.C. La conformación y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento se



regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El tribunal de arbitramento estará compuesto por tres (3) árbitros que serán elegidos de común acuerdo entre las partes o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá conforme a las listas publicadas por dicha entidad.
2. La sede del tribunal de arbitramento será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. La decisión se proferirá en derecho.
4. El idioma será español.
5. Los honorarios y costos del proceso se fijarán de acuerdo con lo dispuesto por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

PARÁGRAFO 1°. Siempre que resulte aplicable, el arbitramento será el mecanismo de resolución de los conflictos de interés que puedan presentarse entre los accionistas y los directores, los administradores o los altos funcionarios, y entre los accionistas controladores y los accionistas minoritarios.

PARÁGRAFO 2°. Cuando surja un conflicto de interés para un administrador, este deberá abstenerse de participar en ese acto, informando al órgano social sobre esta situación y suministrándole la información que sea relevante para la toma de la decisión. En todo caso, la autorización de la asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

CAPÍTULO XIV. VARIOS.

ARTÍCULO 90. ACTOS Y CONTRATOS: El régimen jurídico de contratación de la sociedad es el de derecho privado, conforme a la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 76 y 81 de la Ley 143 de 1994.

ARTÍCULO 91. PROHIBICIONES: Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

ARTÍCULO 92. INDIVIDUALIDAD: En caso de que se declare la nulidad de alguna cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, dicha nulidad no



acarrear la nulidad de las demás estipulaciones contractuales, las cuales permanecerán vigentes y oponibles entre las partes y frente a terceros.

ARTICULO 93. AUDITORIAS ESPECIALIZADAS Un grupo de accionistas que represente por lo menos el 10% de las acciones ordinarias suscritas o un grupo de inversionistas que sean propietarios de al menos un diez por ciento (10%) del total de los papeles comerciales emitidos por la sociedad, o sus representantes, podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas de la sociedad, empleando para ello firmas de reconocida reputación y trayectoria.

PARÁGRAFO 1: Las auditorías especializadas estarán sometidas a las siguientes reglas:

1. No podrán ser objeto de auditoría los siguientes asuntos: precios de mercado de adquisición y venta de energía, nómina de los administradores y principales ejecutivos de la sociedad, ni cualquier otro tipo de información que tenga el carácter de reservada de acuerdo con la ley.
2. Solo podrán realizarse tres (3) auditorías especializadas durante un mismo periodo contable.
3. Tanto quien solicite la auditoría especializada, como la firma de auditoría que la realice deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con la Sociedad.
4. Corresponde al Revisor Fiscal conocer de las solicitudes de auditorías especializadas y determinar su procedencia; y
5. El auditor especializado deberá actuar con absoluta independencia respecto de los directores, demás administradores y el revisor fiscal de la Sociedad.

CAPITULO XV. COMITÉS COMITÉ DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO 94. COMPOSICIÓN: Mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores, tendrá un Comité de Auditoría integrado por la totalidad de los miembros independientes de la Junta Directiva, y en ningún caso, será inferior a tres (3). Cuando el número de miembros independientes sea inferior a tres (3), la Junta Directiva designará a los miembros restantes del comité por mayoría de votos. Los miembros del comité deberán contar con adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo. El Presidente del comité deberá ser un miembro independiente, elegido de su seno. Este comité tendrá un Secretario, quien podrá ser miembro o no del mismo. El Revisor Fiscal de la sociedad asistirá a las reuniones del comité con derecho a voz y sin voto.

PARÁGRAFO: Los miembros del comité recibirán honorarios por cada reunión a la que asistan, por un valor equivalente al 75% de los honorarios asignados a los miembros de la Junta Directiva por concepto de asistencia a cada reunión.

ARTÍCULO 95. REUNIONES: El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple y se harán constar en actas aprobadas por el mismo, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario del mismo, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los miembros, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

ARTÍCULO 96. FUNCIONES: El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento del programa de auditoria interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la sociedad.
2. Velar porque la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la Ley.
3. Revisar los estados financieros de cierre de ejercicio, antes de ser presentados a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas.
4. Emitir un informe escrito respecto de las operaciones que hayan sido celebradas con vinculados económicos, habiendo verificado que las mismas se realizaron en condiciones de mercado y que no vulneran la igualdad de trato entre los accionistas.
5. Establecer las políticas y prácticas que utilizará la Sociedad en la construcción, revelación y divulgación de su información financiera.
6. Definir los mecanismos que utilizará la Sociedad para consolidar la información de los órganos de control para la presentación de la misma a la Junta Directiva.
7. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de sus funciones el Comité de Auditoría podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las normas de contratación de la sociedad.



COMITÉ DE BUEN GOBIERNO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 97. COMPOSICIÓN. La Sociedad tendrá un Comité de Buen Gobierno y Evaluación, integrado por tres (3) miembros de la Junta Directiva. El Presidente del comité será elegido de su seno. Este comité tendrá un Secretario, quien podrá ser miembro o no del mismo.

ARTÍCULO 98. FUNCIONES. Las funciones del Comité de Buen Gobierno y Evaluación serán principalmente las de apoyar a la Junta Directiva en los siguientes temas:

1. Monitorear que los accionistas, inversionistas, demás grupos de interés y el mercado en general, tengan acceso de manera completa, veraz y oportuna a la información relevante de la Sociedad.
2. Revisar y evaluar la manera en que la Junta Directiva dio cumplimiento a sus deberes durante el período. La evaluación deberá contemplar, entre otros aspectos, los siguientes: la asistencia de los miembros a las reuniones, la participación activa de éstos en las decisiones y el seguimiento que realicen a los principales temas de la Sociedad.
3. Monitorear las negociaciones realizadas por los miembros de la Junta Directiva con acciones emitidas por la Sociedad o por otras compañías del mismo grupo.
4. Supervisar el cumplimiento de la política de remuneración de los miembros de la Junta Directiva.
5. Conocer de las quejas planteadas por inversionistas, y accionistas y demás grupos de interés con respecto al cumplimiento de este código y transmitidas oportunamente por el encargado de la Oficina Virtual de Atención a Accionistas e Inversionistas.

ARTÍCULO 99. REUNIONES Y DECISIONES: El Comité de Buen Gobierno y Evaluación se reunirá cada vez que sus miembros lo consideren necesario. Las decisiones dentro del comité se adoptarán por mayoría simple y constarán en actas aprobadas por el mismo, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el Presidente y el Secretario del mismo, en las cuales se indicará, además, la forma en que hayan sido convocados los miembros, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.